

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Enith Judith Ortiz Pérez
Predio: “El Paraíso” Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ identificada con C.C. 36.622.633.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Solicitante	Núcleo familiar
ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ identificada con C.C. 36.622.633	No acreditó núcleo familiar dentro de la solicitud.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Ubicación	Área georreferenciada
“El Paraíso”	190-171480	20-013-00-04-0001-0013-000	Ereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi Departamento Cesar	12 Has 8820 M2

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto (293727) con coordenada N 1578221.44 - E 1098973.069 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto (100) con coordenadas N 1578289,15 – E 1099028,343 hasta el punto (293631) N 1578338.63 - E 1099222.406. En una distancia de 287,68 m con Abel Urrea, Caño Seco en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto (293631) con coordenada N 1578338.63 - E 1099222.406 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos (200) con coordenadas N 1578261.37 – E 1099348.225 al punto (293680) con coordenadas N 1578153.14 – E 1099428.037, hasta el punto (293295) con coordenadas N 1578060.05 – E 1099455.826 En una distancia de 379,27 m., Caño Seco en medio con Pablo Armenta.</i>



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

SUR:	<i>Partiendo del punto (293295) con coordenadas N 1578060.05 – E 1099455.826 en línea recta en dirección suroccidental al punto (293605) con coordenadas N 1577928.02 – E 1099271.817, en una distancia de 226.48 m con Toño Montufo, del punto (293605) con coordenadas N 1577928.02 – E 1099271.817 en línea recta en dirección suroccidental al punto (293730) con coordenadas N 1577925 – E 1099189.398, en una distancia de 82.47 m con José Barteros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto (293730) con coordenadas N 1577925 - E 1099189,398 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos (293742) con coordenadas N 1577999,08 – E 1099101,507 al punto (293745) con coordenadas N 1578183,88 - E 1098992,824 hasta el punto (293727) N 1578221,44 – E 1098973,069. En una distancia de 371,76 m caño en medio con Doris Santos antes Francisco Peña.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
293727	1578221,44	1098973,07	9° 49' 24,219" N	73° 10' 31,121" W
100	1578289,15	1099028,34	9° 49' 26,417" N	73° 10' 29,302" W
293631	1578338,63	1099222,41	9° 49' 28,011" N	73° 10' 22,929" W
200	1578261,37	1099348,23	9° 49' 25,485" N	73° 10' 18,808" W
293680	1578153,14	1099428,04	9° 49' 21,956" N	73° 10' 16,198" W
293295	1578060,05	1099455,83	9° 49' 18,924" N	73° 10' 15,295" W
293605	1577928,02	1099271,82	9° 49' 14,644" N	73° 10' 21,344" W
293730	1577925	1099189,40	9° 49' 14,553" N	73° 10' 24,049" W
293742	1577999,08	1099101,51	9° 49' 16,971" N	73° 10' 26,926" W
293745	1578183,88	1098992,82	9° 49' 22,995" N	73° 10' 30,476" W

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "El Paraíso", identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-171480 y número predial 20-013-00-04-0001-0013-000, ubicado en la vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de la solicitante ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ identificada con C.C. 36.622.633, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

"9.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de la señora ENITH ORTIZ PEREZ con cedula de ciudadanía N° 36.622.633.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

SEGUNDA: En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR** la relación material y jurídica de la señora ENITH ORTIZ PEREZ con cedula de ciudadanía N° 36.622.633, con el predio individualizado e identificado en esta solicitud y en consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, **DESENGLOBAR Y ADJUDICAR** el predio restituido, a favor de la señora **ENITH ORTIZ PEREZ** a título de propietario.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-171480, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 190-171480 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

QUINTA: ORDENAR al alcalde del municipio de Codazzi dar aplicación al acuerdo vigente, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

SEXTA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, **ALIVIAR** la deuda y/o cartera de la señora ENITH ORTIZ PEREZ contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEPTIMA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora ENITH ORTIZ PEREZ y su núcleo familiar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

OCTAVA: Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

DECIMA PRIMERA: ORDENAR cancelar toda inscripción del cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DECIMA SEGUNDA: IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del decreto 1071 de 2015.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con los que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: Ordenar y vincular a la Agencia Nacional de minería, en razón de ser la administradora de los recursos mineros, al otorgar derecho al concesionario de explorar y/o explotar los minerales de propiedad del Estado, exija para adelantar su operación negociar con el / los propietario (s) del terreno el ejercicio de las servidumbres mineras de conformidad con la ley 685 de 2001, concordantes con la ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA SEPTIMA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería – ANM que orevio otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, de cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, verificando los "mínimos de idoneidad laboral y ambiental", los cuales deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

DECIMA NOVENA: Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto al predio objeto de restitución, se informe a su vez al Contratista que, al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DUODECIMA: CONDENAR en costas a las partes vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Que como medida con efecto reparados se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.*

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, la actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

TERCERA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

CUARTA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio del Chiriguana, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de salud del municipio del Codazzi y a la Secretaría de salud del departamento de cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

SEPTIMA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 del la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, efectuará priorización del hogar.

NOVENA: *Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural a favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.*

DECIMA: **ORDENAR** *a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.*

DECIMA PRIMERA: PROFERIR *todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMA SEGUNDA: *En atención a las personas interesadas en el presente proceso que no han sido relacionadas en esta solicitud al igual que aquellas que se desconoce su lugar de residencia y domicilio, que deban notificarse personalmente, proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del CPC y 293 del CGP, toda vez que se desconocen los domicilios."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio denominado "El Paraíso" ubicado en la vereda Caño Seco, Corregimiento Casacara, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

La década de los 80' en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente.

Posteriormente, a finales de la misma década de los 80', hizo presencia el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz, tomando como referencia o marco de influencia los mismos municipios sobre los cuales el Frente 41 de la FARC desplegó su actuar, esto es, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguana.

Ambos grupos guerrilleros, FARC y ELN, ejercieron dominio en la Serranía del Perijá debido a su ubicación estratégica para el cultivo y comercialización de cultivos ilícitos, adicionalmente era un corredor valioso para el tráfico de armas, aprovisionamiento logístico con Venezuela y una zona para controlar o extorsionar a grandes hacendados o empresas agroindustriales y/o mineras.

Debido a que el municipio de Agustín Codazzi es el municipio de mayor importancia más cercano a la Serranía del Perijá, era centro de las operaciones realizadas por el ELN y las FARC, por ello inicialmente se presentaron conflictos entre ambos grupos, sin embargo, a partir del año 1987 éstos crearon una alianza a través de la

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar y empezaron a trabajar de manera conjunta y realizar secuestros, extorciones, retenes, entre otras acciones.

El ELN para el año 2000 perdió poderío en la mayoría de los municipios, concentrándose en la Serranía del Perijá al margen derecho del sur del Cesar y en el año del 2003 las acciones de este grupo guerrillero se desplegaron hacia la zona alta de la Serranía debido a la incursión de las Autodefensas en los Corregimientos Casacará y Llerasca del Municipio Agustín Codazzi.

En los años 1995 a 1997 inicia de manera gradual la penetración de las autodefensas en el departamento del Cesar, de 1995 a 1996 realizan labores de inteligencia en el casco urbano y sus primeros actos de violencia se dieron en el Municipio Agustín Codazzi el 23 de Septiembre de 1996 al mando de René Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar".

Desde el año 1997 a 1999, en la región, las AUC fueron dirigidas por Juan Andrés Álvarez, alias "Daniel" a través de dos (2) escuadras móviles comandadas a su vez por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" y Francisco Gaviria alias "Mario", quienes operaban en los municipios Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Valledupar, frente que se caracterizó por tener mayor capacidad logística, de armamento y de hombres entre 1998 y 1999.

Las AUC adquieren importancia en el Departamento del Cesar en al año 1999, época para la cual se marca su posicionamiento y se evidencia la expansión de su control. Con la llegada de los paramilitares aumentaron significativamente los asesinatos selectivos debido a que una de sus tácticas era capturar guerrilleros para que informaran sobre las estrategias, corredores, operaciones, presuntos colaboradores de la guerrilla, acciones caracterizadas por el uso de la tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, entre otros. En el este año, Salvatore Mancuso designa a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como el comandante del Bloque Caribe que comprende los departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena y éste a su vez designa a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" como el líder del frente Juan Andrés Álvarez, hasta su captura en Junio de 1999.

Desde Julio de 2000 hasta Septiembre de 2002, toma el control del frente Juan Andrés Álvarez, Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien hace presencia en el Municipio Agustín Codazzi y controla la zona de alta de la Serranía del Perijá en la que dominaban las FARC y el ELN, igualmente crea un grupo urbano comandado por alias Jader Morales "JJ" y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Posteriormente, desde el año 2002 hasta el 2005, cuando inició la desmovilización, Jader Morales alias "JJ" tomó la dirección del frente Juan Andrés Álvarez.

Hechos relativos a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ

La parte solicitante manifiesta que su padre JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) adquirió el predio por compra que le hiciera a los señores SAMUEL OROZCO y MARCOS DIAZ el 3 de abril de 1975, y lo dedicaron a la agricultura, ganadería y cría de animales.

Indica que cuando su padre adquirió el inmueble había violencia en el lugar pero no tuvo inconveniente alguno, sin embargo, transcurrido un tiempo grupos guerrilleros y paramilitares les exigían semovientes para alimentarse, y de no hacerlo atentaban contra sus vidas. Señala que en la zona de ubicación del inmueble las autodefensas asesinaros a dos señores llamados TOTO y EIDER.

Agrega que en el año 2003 las Autodefensas Unidad de Colombia llegaron al predio y le ordenaron a su padre que lo abandonara y no de hacerlo no responderían por su integridad, razón por la cual se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Valledupar, dejando todo abandonado, la cosecha se perdió y los animales fueron hurtados.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

En el año 2006, señala que intentaron retornar y cultivar el inmueble que aun permanecía abandonado, pero la presencia de hombres armados en la zona no se lo permitió.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 02 de febrero de 2018, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, y de forma previa a la admisión se requirió información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, se admitió la solicitud, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenó vincular a las señoras EVA ORTIZ y BEATRIZ ARROYO a fin de que acreditaran su relación con el predio y con el señor AQUILINO ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Mediante providencia adiada 21 de junio de 2018, se resolvió recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de DRUMMOND LTD.

A través de auto fechado a 16 de octubre de 2018 se abrió a pruebas el proceso, señalando audiencias para el día 21 de febrero de 2019, e inspección judicial para el día 22 de febrero de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó reprogramar la diligencia de inspección judicial que estaba prevista para el 22 de febrero de 2019, y en su lugar se señaló el día 2 de mayo de 2019.

Finalmente, mediante Auto calendarado 20 de mayo de 2020 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PRUEBAS RELEVANTES

- Registro Civil de Defunción del señor AQUILINO ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)
- Autorización del señor JUVENAL ORTIZ MARTINEZ para que se la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ adelantara solicitud de restitución de tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Contrato de compra venta suscrito por los señores JUVENAL ORTIZ MARTINEZ y AQUILINO ORTIZ MARTINEZ.
- Ampliación de declaración surtida por la señora ENITH JUDICTH ORTIZ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Registro Civil de Defunción del señor JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)
- Constancia de inclusión en el RUV de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ.
- Informe Técnico Predial.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio.
- Socialización del resultado del proceso de georreferenciación con la señora ENITH JUDITH ORTIZ.
- Consulta de información catastral del predio.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

- Certificado de tradición y libertad No. 190-171480
- Constancia de inclusión de los señores JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y ENITH JUDITH ORTIZ, en el registro de tierras que lleva la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Solicitud de representación judicial presentada por la señora ENITH JUDITH ORTIZ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Resolución de designación de apoderado judicial a la señora ENITH JUDITH ORTIZ.
- Constancia de comunicación al predio efectuada durante la etapa administrativa de restitución.
- Diagnóstico Departamental del Cesar 2003, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.
- Informe presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar.
- Informe presentado por la Dirección de Parques Naturales Nacionales de Colombia.
- Informe presentado por la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente.
- Consulta de bienes a nombre de la señora ENITH JUDITH ORTIZ, efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Diagnostico registral del predio "El Paraíso".
- Constancia de publicación de edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Certificación de clasificación del uso del suelo del predio "El Paraíso", expedido por la Alcaldía de Agustín Codazzi, Cesar.
- Certificación sobre la Unidad Agrícola Familiar que corresponde al Municipio de Agustín Codazzi.
- Certificación expedida por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Agustín Codazzi, en la que consta que en el predio "El Paraíso" no se presta el servicio de acueducto.
- Certificación expedida por DRUMMOND LTD en la que se indica que dentro del predio "El Paraíso" no se están adelantando labores de exploración o explotación de hidrocarburos.
- Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, en la que se refleja la deuda por concepto de impuesto predial del predio "El Paraíso".
- Informe rendido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.
- Registro Civil de nacimiento de la señora BEATRIZ ARROYO.
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud, en fecha 2 de mayo de 2019.
- Interrogatorio de Parte de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, se transcriben algunos apartes:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

"PREGUNTADO: en que año llega usted a la vereda Caño Seco del Corregimiento de Casacara. CONTESTO: bueno yo estuve ahí, yo, nací en Codazzi, teníamos contacto ahí, porque mi papá estaba allá en la Sierra, allá en Paraíso, mi mamá subía y bajaba (...) y ella pues e tuvo en Codazzi. PREGUNTADO: En qué año más o menos recuerda usted que su padre empezara a ejercer ocupación en el predio El Paraíso, en que año conoce usted que él estuvo en ese predio. CONTESTO: el 75. PREGUNTADO: como llega su padre allá. CONTESTO: ellos tenían una parcela acá en Codazzi, entonces ellos la vendieron, o sea (...) mi tío y mi papá, vendieron allá y le ofrecieron acá esta, la vieron como mejor, más grande y tal (...) PREGUNTADO: recuerda a quien le compró su señor padre la tierra El Paraíso, a quien se la compró. CONTESTO: a Samuel y Marcos Díaz (...) PREGUNTADO: a que dedicaba su padre la parcela, que tenía, que actividades ejercía dentro de ella. CONTESTO: ellos hacían siembras, y tenían sus animalitos (...) cerdos, gallinas (...) aguacate, ahí teníamos también así, no mucho, pero café. PREGUNTADO: usted vivió en la parcela. CONTESTO: estuvimos allá (...) nosotros vivíamos allá y por tiempos vivíamos acá y así. PREGUNTADO: quien vivía en la parcela permanentemente. CONTESTO: como le digo yo, nosotros cuando salimos de allá estábamos allá viviendo, nosotros por tiempo salíamos acá, como todo, pasábamos acá y así, y nos íbamos, en el tiempo en que salimos estábamos allá. PREGUNTADO: y porque salieron de la parcela, cuáles fueron los motivos. CONTESTO: mucha, mucho, eh la violencia, mucha violencia, y francamente nosotros tuvimos miedo de tanta, si nos habían como que amenazado ya, y llegaban muchos grupos, y uno como que siente miedo (...) entonces uno tuvo que salir porque francamente hubieron muchos personajes ahí que murieron de nuestros alrededores y francamente tuvimos miedo y tuvimos que salir porque ya no podíamos vivir ahí, nos amenazaban (...) los paramilitares. PREGUNTADO: en que año llegaron los paramilitares a la vereda Caño Seco, y ejercieron esas amenazas en contra de usted y su familia, en que año recuerda usted que fue eso. CONTESTO: en el 2003 salimos nosotros. PREGUNTADO: y quien quedó en la parcela. CONTESTO: no allá no quedó nadie. Allá quedaron los animales, cosas ahí perdidas ahí, nosotros no podíamos bajar eso. PREGUNTADO: usted en varias oportunidades expresó que los habían amenazado, a ustedes los amenazaron directamente, o con panfletos, o que le mandaron a decir con alguien que tenían que irse, o fue de una manera directa. CONTESTO: de una manera directa, eso, o sea una vio todo lo que estaba pasando, los alrededores, ahí todos llegaban desocupen o váyanse porque no respondemos. PREGUNTADO: y esa misma situación que sufrieron ustedes a través de esas amenazas también le ocurrió a las demás familias de ahí de Caño Seco. CONTESTO: claro, muchos salieron de ahí. PREGUNTADO: usted puede decirle a esta audiencia si tiene conocimiento si la Vereda caño Seco, en algún momento quedó abandonada. CONTESTO: sí, allá estuvieron muchas personas que salimos. PREGUNTADO: y ustedes después que salieron hacia donde se dirigen, a donde se ubican. CONTESTO: nosotros nos fuimos para Valledupar. PREGUNTADO: y en algún momento retornaron al predio. CONTESTO: quisimos, quisimos, porque mis sobrinas, mis primas las que están acá, ellas quisieron volver, ya, nosotros también, pero ellas también iban y venían a recoger, porque allá había muchos palos de aguacate y eso, iban a recoger aguacate para vender acá, entonces como que dijeron nos dijeron a nosotros vamos a ver como hacemos a ver si volvemos, pero nada habían, todavía se veían mucho, como le digo, presencia por ahí, a uno le dio como miedo de volver otra vez. PREGUNTADO: recuerda el año en que intentaron retornar, recuerda el año. CONTESTO: 2006. PREGUNTADO: y con ustedes también quiso hacer ese intento otra familia que se había desplazado para la misma época que ustedes lo hicieron. CONTESTO: no. PREGUNTADO: quien está ocupando el predio hoy en día. CONTESTO: está solo. Cuando nosotros quisimos volver hubo una avalancha que destruyó todos los caminos (...) PREGUNTADO: usted quiere que le restituyan el predio para volver o usted quiere que le den una compensación para más nunca volver al predio. CONTESTO: bueno viendo cómo está eso, que eso lo hemos visto así, como es que la forma (...) bueno ya todos los caminos están es perdidos, para uno llegar allá ya está muy incomodo, entonces yo digo si no se da la restitución, bueno mis primas ellas para allá no van. PREGUNTADO: a qué distancia esta Caño Seco de Casacará. CONTESTO: bueno está como a dos, tres horas, por ahí. PREGUNTADO: usted recuerda si en la Vereda Caño Seco los grupos ilegales asesinaron algún parcelero en la época en que ustedes tuvieron que abandonar el predio. CONTESTO: pues allí muchos (...) el señor Otto, y Eider. PREGUNTADO: y los mataron antes de ustedes desplazarse del predio o después del desplazamiento. CONTESTO: eso fue antes. PREGUNTADO: usted

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

recuerda quienes eran sus vecinos colindantes. CONTESTO: no. REGUNTADO: después que ustedes en el año 2006 intentaron retornar, han vuelto a hacer ese intento de retorna en algún momento. CONTESTO: no después del 2006 no hemos vuelto. PREGUNTADO: tiene conocimiento si alguien ha pretendido ocupar esos predios luego del desplazamiento del abandono que ustedes hicieron. CONTESTO: no."

- Testimonio del señor DELFIN BERMUDEZ, se transcriben algunos apartes:

"(...) PREGUNTADO: a quien encontró allá en la parcela El Paraíso, la vez que usted dice que fue a visitarla. Quienes estaban allá. CONTESTO: allá estaba el suegro de mi esposa (...) estaba también el hermano de el. PREGUNTADO: y que había en la parcela, que cultivo. CONTESTO: había aguacate, había cafecito, yuca, había unos animales, cerdo. PREGUNTADO: usted fue en una sola ocasión. CONTESTO: estuve un tiempo allá. PREGUNTADO: que tiempo estuvo usted establecido allá, recuerda. CONTESTO: yo salí en el 2003, por el desplazamiento (...) hubo amezas y esas cosas. PREGUNTADO: señor DELFIN usted recuerda cómo vivió tanto tiempo en la Vereda Caño seco y en la parcela El Paraíso, recuerda quienes eran sus vecinos. CONTESTO: ahí estaba la señora Dominga Gutierrez (...) PREGUNTADO: y usted recuerda si la Vereda Caño seco quedó completamente abandonada por presencia de esos grupos o quedaron parceleros viviendo en la Vereda. CONTESTO: (...) si se que todo el mundo salió de ahí (...) PREGUNTADO: Y recuerda señor DELFIN que hubiesen asesinado alguien ahí en la vereda en esa época de presencia de grupos. CONTESTO: (...) también mataron un señor llamado EIDER (...)

- Interrogatorio de la señora BEATRIZ ARROYO, se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: señora BEATRIZ usted conoce la Vereda Caño Seco. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: en que año la conoció. CONTESTO: pues cuando mi papá falleció nosotros nos desplazamos allá, vivimos un tiempo allá en la tierra (...) nosotros nos desplazamos en el 2003 (...) pues nos desplazamos por la violencia. PREGUNTADO: quienes generaron esa violencia, porque había violencia. CONTESTO: pues los paracos y eso. PREGUNTADO: cuando usted habla de llos paracos se refiere a los grupos paramilitares. CONTESTO: esos, si señor, a ellos. PREGUNTADO: entonces ustedes vivían allá con su señor padre, con su familia, en el predio El Paraíso. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: y en el 2003 que llegan los paramilitares, los hacen salir. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: Y porque los hacen salir, los amenazan o ustedes sintieron temor. CONTESTO: no, nosotros sentimos temor, mucho miedo y nosotros salimos de ahí. PREGUNTADO: usted recuerda otros parceleros con su familia que también hayan salido para esa época. CONTESTO: Salieron muchos, pero en ese tiempo no, o sea como han pasado tantos años a mí se me han olvidado los nombres y eso. PREGUNTADO: después que ustedes salieron señora BEATRIZ en algún momento quisieron retornar nuevamente a su predio, quisieron volver a tomar posesión nuevamente de la finca. CONTESTO: si pero entonces como es que, nosotros quisimos volver, pero vimos las cosas muy acabadas y eso. PREGUNTADO: y en que año recuerda que intentaron volver allá a la parcela El Paraíso, en que años recuerda. CONTESTO: no, eso fue hace mucho tiempo, ya no recuerdo bien. PREGUNTADO: y a que dedicaba usted la parcela señora BEATRIZ, es decir que actividades, que sembraban. CONTESTO: nosotros sembrábamos yuca, plátano, maíz y aguacate. PREGUNTADO: de eso vivían. CONTESTO: de eso vivíamos. PREGUNTADO: Y cuantos vivían ahí en el predio, cuantas personas. CONTESTO: vivía mi mamá (...) estaba la señora EDITH (...) o sea la familia. PREGUNTADO: y dormían allá, permanecían allá, siempre estaban allá en El Paraíso. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: Y su padre aún vive señora EDITH. CONTESTO: nada. PREGUNTADO: cuando murió él, en qué año murió. CONTESTO: hace años (...) no el año yo no lo recuerdo. PREGUNTADO: lo que quiero preguntarle es si la muerte de su señor padre se originó después del desplazamiento o antes del desplazamiento. CONTESTO: no, mi papá ya había fallecido ya. PREGUNTADO: cuando ustedes se desplazaron ya su papá ya había fallecido. CONTESTO: Y entonces quien estaba al frente de la parcela. CONTESTO: mi abuelo

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

(...) pero el ya falleció también. PREGUNTADO: y usted recuerda si en el predio El Paraíso, habían mejoras, corrales. CONTESTO: no, no. Una casita si de barro. PREGUNTADO: y recuerda quienes eran sus vecinos los que colindaban los que estaban cerca de la parcela El Paraíso. CONTESTO: no, yo los nombres de los linderos casi no los recuerdo. PREGUNTADO: pero ustedes si alcanzaron a ver la presencia de esos grupos paramilitares que llegaron a la parcela. CONTESTO: si. PREGUNTADO: y llegaban todos los días. CONTESTO: no llegaban todos los días, pero siempre teníamos miedo. PREGUNTADO: en algún momento a ustedes los paramilitares los amenazaron diciéndole que tenían que irse de la parcela. CONTESTO: pues no. PREGUNTADO: usted recuerda personas que hayan asesinado ahí en la vereda Caño Seco, en esa época, nombres que pueda darnos en esta audiencia, esta tarde. CONTESTO: que yo recuerde no. PREGUNTADO: pero si tiene conocimiento que asesinaron a personas parceleras ahí en la zona. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: señora BEATRIZ y usted aspira volver allá a la parcela El Paraíso. CONTESTO: no señor. PREGUNTADO: y entonces que quiere con esta solicitud. CONTESTO: no sé, yo no sé qué solución le dan a uno, o sea si yo no quiero regresar allá que solución le dan a uno. PREGUNTADO: y porque no quiere regresar señora BEATRIZ. CONTESTO: no, porque yo ya tengo la vida aquí en La Jagua de Ibirico, yo vivo con mis hijos ahí y como es que, no por allá no quiero volver. PREGUNTADO: ustedes desde que salieron después de intentar el ultimo retorno, nunca han vuelto a Caño Seco. CONTESTO: si nosotros hemos ido, si, pero entonces eso está muy (...) eso está abandonado. PREGUNTADO: bueno y ustedes cuando se desplazan que paso con ese cultivo que ustedes dicen de yuca, de aguacate, de maíz, que se hizo eso, ustedes alcanzaron a sacarlo. CONTESTO: no, todo eso se perdió (...)

ALEGATOS DE CONCLUSION

Concepto del Ministerio Publico

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que se encuentra demostrado que la solicitante debe ser beneficiada con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron amenazas en contra del señor JUVENAL ORTIZ (Q.E.P.D.), padre de la solicitante ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, tanto que a pesar de que intentaron retornar en una oportunidad posterior, les fue imposible volver a establecer actividad agrícola por la presencia de grupos armados ilegales, específicamente las AUC.

De igual manera destacó el Delegado del Ministerio Publico que en el presente caso se cumplen los mandatos relacionados con la competencia funcional y territorial para decidir, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011.

En síntesis, indicó el Procurador Delegado que acorde a las pruebas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Para el Ministerio Público la solicitante debe ser reconocida como víctima del conflicto armado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 del 2011, protegiendo su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del Cesar.

Drummond Energy Inc.

La compañía DRUMMOND ENERGY INC, actuando en su condición de tercero en el presente asunto, recorrió el traslado alegando que el contrato CR4 fue cedido a ellos por parte de DRUMMOND LTD, razón por la cual solicitan ser reconocidos como tercero dentro del presente asunto, al tiempo que se disponga la desvinculación de DRUMMOND LTD, por no asistirle interés en el proceso.

Sobre el contrato CR4 indicó que actualmente se encuentra suspendido y no se ha adelantado ninguna actividad exploratoria en el mismo, solo después de esta etapa que se extiende por 9 años, es posible reconocer las áreas que podrían ser objeto de intervención durante la fase de explotación.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se presentó oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado a la solicitante; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTE, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ y al señor JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio "El Paraíso"

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrera y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauces para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estados que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementado mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹”.

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución*

¹ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

(v) *El artículo 102, inciso 2, que establece: los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*

(vi) *El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.³"

³ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁴, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

⁴⁵ En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

⁴⁶ Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

⁴ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

⁵ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*"⁶.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptuados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

⁶ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."

Caso Concreto de la señora Enith Judith Ortiz Pérez.

Revisado el plenario se evidencia que el inmueble cuya restitución se pretende en este proceso se encuentra identificado como "El Paraíso" ubicado en la Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-171480 y cedula catastral 20-013-00-04-0001-0013-000, y consta de 12 Has 8820 M2.

Identificado como se encuentra el predio objeto de restitución, es necesario señalar que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así: i) la acreditación de la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y ii) la configuración del despojo o abandono forzado como consecuencia de hechos que constituyan violaciones en los términos del Artículo 3º Ibídem, acaecidos entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

Relación con el predio

En relación al primer elemento se tiene que el predio "El Paraíso" fue adquirido en el año 1975 mediante contrato de compra venta efectuada por los señores JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y AQUILINO ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), en su condición de compradores, el cual fue destinado al cultivo de café y cria de animales como cerdos y gallinas.

Sin embargo, a partir de la labor de identificación e individualización del predio adelantada por la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar - La Guajira, pudo determinarse que el predio objeto de solicitud carecía de antecedente registral y titulo originario del Estado, por lo que fue necesario darle apertura al folio 190-171480 a nombre de La Nación- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

De igual modo, el carácter baldío del predio vino a ser ratificado durante la instrucción del proceso a partir del Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y a partir de la contestación presentada por la Agencia Nacional de Tierras, pues en ambos casos se llegó a la conclusión de que el predio "El Paraíso" no ha dejado de ser propiedad de La Nación.

Así pues, al tratarse de un predio de naturaleza baldía es preciso anotar que la relación que se debe acreditar para efectos de la restitución es la de OCUPACION, la cual a la luz del artículo 685 del Código Civil se encuentra

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

definida como:

"ARTICULO 685. CONCEPTO DE OCUPACION. *Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."*

En consecuencia, cuando se habla de ocupación, debe entenderse que se está hablando de un modo de adquirir el dominio, mas no de un derecho en sí mismo, de tal suerte que quien pretenda adquirir la propiedad de un inmueble por esta vía debe ejercer directamente los actos de explotación del fundo, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone:

"ARTÍCULO 69. *La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. **La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.** (...)"* (subrayas fuera de texto)

En esa línea de argumentación, es claro entonces que la ocupación en sí misma no constituye un derecho, y por esa razón tampoco es susceptible sucesión, pues debe recordarse que en el Libro Tercero, Título I del Código Civil se establece que "se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos"⁸; en consecuencia la ocupación ejercida por el señor JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) no es transferible de ningún modo a su hija ENITH ORTIZ PEREZ, pues aquella que ejerciera el finado no pasó de ser apenas una expectativa de derecho que se extinguió el día de su fallecimiento.

Así pues, la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución por parte de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ debe derivar de una relación directa con el predio "El Paraíso", acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y artículo 2º del Decreto 902 de 2017, mas no como llamada a suceder a su fallecido padre.

Pues bien, dentro del plenario quedó demostrado a partir de las pruebas arrimadas y declaraciones recepcionadas en fase judicial que la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ si tuvo una relación directa con el fundo, quien por demás ejercía explotación del mismo para efectos de su manutención, junto con su fallecido padre JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), pues el predio fue destinado a la agricultura y la cría de animales de corral, de cuya actividad derivaba su sustento, de tal suerte que su condición de OCUPANTE del predio "El Paraíso" deviene acreditada en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda la accionante se ocupó de informar al Despacho que el predio "El Paraíso" había sido adquirido de manera conjunta por su padre JUVENAL ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y su tío AQUILINO ORTIZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), este Despacho dispuso a través del auto de admisión de la solicitud vincular a las señoras EVA ORTIZ ARROYO y BEATRIZ ARROYO a fin de que acreditaran su vinculo de consanguinidad con el finado AQUILINO ORTIZ y en consecuencia, su relación de ocupación con el predio.

Sin embargo, la instrucción del proceso transcurrió sin que las vinculadas adelantaran labor alguna orientada a demostrar su relación de consanguinidad con el señor AQUILINO ORTIZ (Q.E.P.D.) y mucho menos su relación directa con el predio como ocupantes y explotadoras del mismo. Tanto así, que a pesar de que el Despacho solicitó su declaración durante la etapa probatoria, lo cierto es que únicamente atendió el llamado

⁸ Artículo 1008 del Código Civil

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

judicial la señora BEATRIZ ARROYO, quien no logró demostrar relación alguna con el finado, pues el registro civil de nacimiento aportado no la asocia de ninguna manera con él.

De hecho, su relato poco preciso sobre las circunstancias en la que aparentemente transcurrió su ocupación del predio hacen que surjan serias dudas en torno a la veracidad de sus afirmaciones, pues no atinó a mencionar quienes eran sus vecinos colindantes, no suministró nombres de parceleros o familias desplazados de la zona durante el tiempo en que estuvo en el predio, tampoco pudo indicar nombres de personas víctimas homicidio en los alrededores del predio; pero más inquietante aún, resulta el hecho de que ni siquiera recordara la fecha en la que falleció el señor AQUILINO ORTIZ (Q.E.P.D.), de quien asegura ser hija.

Así las cosas, es evidente que las señoras EVA ORTIZ ARROYO y BEATRIZ ARROYO no acreditaron su relación de OCUPANTES con el predio "El Paraíso", lo cual viene a constituir requisito *sine qua non* de cara a cualquier pretensión de formalización de la propiedad, ello sin mencionar que tampoco mostraron intereses en el ejercicio de la acción constitucional de restitución, pues nunca agotaron la etapa administrativa de este proceso a fin de ser inscritas en el Registro de Tierras que lleva la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y en tal virtud no es posible emitir ninguna orden de amparo en su favor dentro del presente proceso, cuyo trámite se continuará únicamente en relación de quien ha agotado debidamente las fases administrativas y judicial de la acción constitucional, es decir, la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ.

Configuración del Despojo o Abandono Forzado.

Luego de constatar que en efecto la relación de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ con el predio "El Paraíso" es de OCUPANTE, conviene entonces señalar que su condición de víctima quedó igualmente acreditada dentro del expediente a través de las pruebas arrojadas al proceso, las cuales demostraron que sufrió el flagelo del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en la Vereda Caño Seco del Corregimiento de Casacará, Municipio Agustín Codazzi, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror a través de amenazas constantes en contra de los campesinos, situación que la condujo a desplazarse de su lugar de residencia impidiéndole explotar económicamente el bien inmueble. Lo anterior, igualmente se encuentra soportado a través de la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que la señora ENITH ORTIZ PEREZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, por hechos acaecidos en el año 2003 en el Municipio de Agustín Codazzi.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Agustín Codazzi. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Municipio de Agustín Codazzi un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Serranía del Perijá, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y cultivos ilícitos.

Así mismo, quedó acreditado a través del interrogatorio de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, que debió abandonar el predio en el año 2003, debido a las amenazas recibidas por parte de los grupos armados ilegales, lo cual infundió temor suficiente en ella para obligarla a abandonar el predio perdiendo todo vínculo con él, y cercenándole cualquier posibilidad de continuar con su explotación.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Municipio de Agustín Codazzi se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vio

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

forzada la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ a desocupar su predio y dejar su proyecto de vida para desplazarse a otro lugar en el año 2003.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de Agustín Codazzi, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2003.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio "El Paraíso" ahora objeto de restitución.

De la ocupación ejercida sobre el predio

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente y de acuerdo a la exposición de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Cesar- Guajira, se constata que el predio "El Paraíso" ubicado en la Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-171480 y cedula catastral 20-013-00-04-0001-0013-000, con un área de 12 Has 8820 M2, es un bien Baldío.

Así las cosas, es pertinente recordar que el artículo 674 del Código Civil, dispone:

ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

A su vez, el art. 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".* En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello.

En este sentido encontramos que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y en consecuencia la propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Acorde a lo indicado se advierte entonces que la titulación de baldíos es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

En línea con lo esbozado, puede afirmarse que la titulación de baldíos es un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos para acceder a la referida adjudicación son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial consistente en que no debe encontrarse en las circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades étnicas, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región.

En el caso bajo estudio, las pruebas aportadas y recaudadas demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues se trata de un bien rural baldío adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva, cuya ocupación fue ejercida por la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, en los cuales destinó al fundo a la agricultura con cultivos de pan coger, lo cual torna procedente la adjudicación pretendida a través del ejercicio de la presente acción.

Ahora bien, antes de continuar, es preciso hacer una breve reseña sobre el concepto de Unidad Agrícola Familiar, pues la misma fue pensada justamente dentro del marco de los procesos de adjudicación de baldíos, como una forma de medida para determinar la cantidad de tierra que podía necesitar una familia para vivir dignamente.

El concepto de Unidad Agrícola Familiar fue utilizado inicialmente por la Ley 135 de 1961 como criterio para establecer el tamaño del predio que se entregaría a cada familia en los programas de colonización y parcelación de predios privados, la titulación de predios baldíos no estaba sujeta a esos criterios sino hasta la expedición de la Ley 160 de 1994, la cual define a la Unidad Agrícola Familiar como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola, o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

Es preciso no perder de vista, que las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, están perfectamente determinadas en la Resolución N° 041 de 1996, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia al predio "El Paraíso" ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar estaría comprendida entre el rango de 26 a 36 hectáreas.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el predio objeto de formalización está comprendido por 12 Has 8820 M2, extensión que se encuentra por debajo del rango de las extensiones de tierra determinadas en la Resolución N° 041 de 1996 para la adjudicación de baldíos. Sin embargo, de las afirmaciones de la solicitante ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ puede deducirse que durante el ejercicio del diario vivir y de la explotación que ejerció en el fundo le ha permitido llevar el sustento a su núcleo familiar y satisfacer sus necesidades básicas, razón por la cual puede afirmarse que ha sido la cantidad de tierra necesaria para lograr una vida digna.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos necesarios para que la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ pueda ser beneficiada con la adjudicación del predio baldío sobre el cual ejerció ocupación y explotación hasta el año 2003, y toda vez que en dicho fundo también sugirió el flagelo de la violencia a manos de grupos armados ilegales dentro del ámbito de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011, se concluye sin asomo de dudas que la acción de restitución de tierras es totalmente procedente, y en tal virtud se amparará dicho derecho fundamental a la actora.

De las afectaciones del predio.

Dentro del expediente milita Informe Técnico Predial, según el cual el predio objeto de solicitud presenta título minero vigente GIK-121 y contrato de exploración de Hidrocarburos, razón por la cual se ordenará a la Agencia Nacional de Minería y Agencia Nacional de Hidrocarburos procedan con la revisión de los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble, y vigilen el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola y cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituido debe ser concertado con la víctima, sin limitar el goce de los derechos de ésta.

De otro lado, y en atención a los alegatos de conclusión presentados por DRUMMOND ENERGY INC encuentra este Despacho procedente, reconocerle la calidad de tercero interesado en el presente asunto, al tiempo que se ordena desvincular del trámite de la referencia a DRUMMOND LTD.

Ordenes adicionales.

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado genera la insatisfacción de necesidades básicas de la población afectada, es menester adoptar algunas medidas que además de la restitución, garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizante. Al respecto, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a través de sentencia adiada 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2001-31-21-003-2013-00060, indicó:

"Entonces la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra ligado a la restitución, difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia (...)"

Siguiendo el hilo conductor de lo indicado en precedencia, y con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

En cuanto a los alivios tributarios se ordenara condonación de los saldos pendiente por pagar por concepto de impuesto predial, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaria de Hacienda de el Municipio de Agustín Codazzi, respecto al inmueble reclamado.

En materia de vivienda y productividad de la tierra, se concederá a favor del solicitante, el subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Banco Agrario de Colombia el cual determinará con apoyo de la entidad territorial (Municipio Agustín Codazzi) si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esas entidades, y conforme al artículo 126 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a la solicitante en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Otro tanto, en materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ de manera prioritaria en programas de acompañamiento Psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por último con respecto a la educación, se ordenara al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la inclusión preferente del solicitante y su núcleo familiar en los programas de empleabilidad y capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acordes con la disponibilidad horaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a favor de la señora **ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ** identificada con C.C. 36.622.633, sobre el predio denominado "El Paraíso", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la señora **ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ** la **FORMALIZACION** del predio denominado "El Paraíso" ubicado en la Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-171480 y cedula catastral 20-013-00-04-0001-0013-000, constante de 12 Has 8820 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto (293727) con coordenada N 1578221.44 - E 1098973.069 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto (100) con coordenadas N 1578289,15 -- E 1099028,343 hasta el punto (293631) N 1578338.63 - E 1099222.406. En una distancia de 287,68 m con Abel Urrea, Caño Seco en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto (293631) con coordenada N 1578338.63 - E 1099222.406 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos (200) con coordenadas N 1578261.37 – E 1099348.225 al punto (293680) con coordenadas N 1578153.14 – E 1099428.037, hasta el punto (293295) con coordenadas N 1578060.05 – E 1099455.826 En una distancia de 379,27 m., Caño Seco en medio con Pablo Armenta.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto (293295) con coordenadas N 1578060.05 – E 1099455.826 en línea recta en dirección suroccidental al punto (293605) con coordenadas N 1577928.02 – E 1099271.817, en una distancia de 226.48 m con Toño Montufo, del punto (293605) con coordenadas N 1577928.02 – E 1099271.817 en línea recta en dirección suroccidental al punto (293730) con coordenadas N 1577925 – E 1099189.398, en una distancia de 82.47 m con José Barteros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto (293730) con coordenadas N 1577925 - E 1099189,398 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos (293742) con coordenadas N 1577999,08 – E 1099101,507 al punto (293745) con coordenadas N 1578183,88 - E 1098992,824 hasta el punto (293727) N 1578221,44 – E 1098973,069. En una distancia de 371,76 m caño en medio con Doris Santos antes Francisco Peña.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
293727	1578221,44	1098973,07	9° 49' 24,219" N	73° 10' 31,121" W
100	1578289,15	1099028,34	9° 49' 26,417" N	73° 10' 29,302" W
293631	1578338,63	1099222,41	9° 49' 28,011" N	73° 10' 22,929" W
200	1578261,37	1099348,23	9° 49' 25,485" N	73° 10' 18,808" W
293680	1578153,14	1099428,04	9° 49' 21,956" N	73° 10' 16,198" W
293295	1578060,05	1099455,83	9° 49' 18,924" N	73° 10' 15,295" W
293605	1577928,02	1099271,82	9° 49' 14,644" N	73° 10' 21,344" W
293730	1577925	1099189,40	9° 49' 14,553" N	73° 10' 24,049" W
293742	1577999,08	1099101,51	9° 49' 16,971" N	73° 10' 26,926" W
293745	1578183,88	1098992,82	9° 49' 22,995" N	73° 10' 30,476" W

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de la víctima ENITH JUDITH ORTIZ ARROYO, el predio denominado "El Paraíso" ubicado en la Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-171480 y cedula catastral 20-013-00-04-0001-0013-000, constante de 12 Has 8820 M2. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que una vez se haya proferido el acto administrativo y se encuentre ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente a la solicitante restituida, deberá remitir de MANERA INMEDIATA la respectiva Resolución a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que esta proceda a registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debiendo todo caso rendir un informe de ello a este Despacho judicial.

QUINTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR la cancelación de las ordenes de admisión y sustracción provisional del comercio del bien, contenidas en las anotaciones No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171480.

SEXTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-171480.

SEPTIMO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-171480, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

OCTAVO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

NOVENO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2020 registra con el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), el predio denominado "El Paraíso" ubicado en la Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-171480 y cedula catastral 20-013-00-04-0001-0013-000; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (Cesar).

DECIMO: Exonerar a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto del inmueble denominado "El Paraíso" ubicado en la Vereda Caño Seco, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-171480 y cedula catastral 20-013-00-04-0001-0013-000, conforme al Acuerdo Municipal correspondiente. Por Secretaría, líbrese oficio en tal sentido a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi.

UNDECIMO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, garantice a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda, rindiendo informe a este Despacho de las diligencias adelantadas, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales.

DUODECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierras, asistencia técnica, e incluso programadas productivos para el predio que se ha ordenado formalizar en esta sentencia, a favor de las victimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a la señora ENITH JUDITH ORTIZ

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

PEREZ, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/ o adecuación de vivienda según corresponda su estado de vulnerabilidad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio Familiar de Vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, para que incluya a la señora ENITH JUDITH ORTIZ ARROYO, con prioridad en el mencionado programa según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, que priorice a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, ante la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social y/o adecuación de vivienda, realizando acompañamiento y asesoría durante todo el trámite, según corresponda su situación de vulnerabilidad.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la restitución material y previa consulta con la víctima ENITH JUDITH ORTIZ ARROYO adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, de conformidad a lo motivado.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar que por Secretaría se oficie a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE BECERRIL, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS revisar los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble restituido, y vigilen el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola y cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituido debe ser concertado con la víctima, sin limitar el goce de los derechos de ésta.

DECIMO NOVENO: RECONOCER la calidad de tercero interesado dentro del presente asunto a DRUMMOND ENERGY INC, y en consecuencia se ordena desvincular del trámite de la referencia a DRUMMOND LTD. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

VIGESIMO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble a la señora ENITH JUDITH ORTIZ PEREZ, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Becerril, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00021-00

VIGESIMO PRIMERO: Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, a su Apoderada Judicial, Dra. SINDY PALOMA DAZA DAZA y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar - La Guajira a los correos electrónicos: sindy.daza@restituciondetierras.gov.co claudia.manotas@restituciondetierras.gov.co; yeritza.Robles@restituciondetierras.gov.co; Sindy.Gamez@restituciondetierras.gov.co.

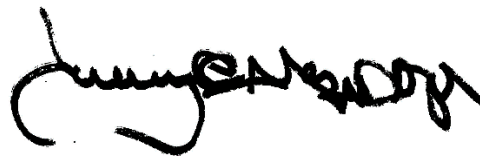
Al Procurador Delegado para Restitución de Tierras: Dr. JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO al correo electrónico juankkdron@hotmail.com

Al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) al correo electrónico: notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co

A las demás entidades en los respectivos correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

VIGESIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO No. 038 DE FECHA 05 JUNIO DE 2020.
HORA: 08:00 AM.

**ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
SECRETARIA (ORIGINAL FIRMADO)**

J.B.S.